

RESOLUCION N° 4 - 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 202-2018**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **11 de agosto de 2018**, en la carrera 31 con calle 11 de la ciudad de Manizales cuando el señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.053.799.731**, conductor del vehículo de placas **NAF915** se le impulso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-20589073** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

RESOLUCION 044 - 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

RESOLUCION

031-2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ**, se presentó el día **15 de agosto de 2018**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-20589073** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 8 a 11 exp).

El día 13 de septiembre de 2018, se continúa la audiencia para oír la declaración de del agente de tránsito **JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA**, quien se hace presente a la hora fijada, y da testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos que le constan, en la que el presunto contraventor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa (folios 15 a 17 exp).

El día 28 de noviembre de 2018, se continúa la audiencia para oír la declaración de del agente de policía de tránsito **HUGO ALBERTO TANGARIFE RODRIGUEZ**, quien se hace presente a la hora fijada, y da testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos que le constan, en la que el presunto contraventor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, (folios 23 y 24 exp).

En la misma fecha y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para darle a conocer y notificar personalmente el fallo al señor **JHON BAIRON TANGARIFE RODRIGUEZ**, el día 03 de enero de 2019, por contravenir las normas de tránsito, código de infracción F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, Ley 1696 de 19 diciembre de 2013,

RESOLUCION 044 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013, Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

El día 16 de enero de 2019, el señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ** fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción para realizar toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAF915** por el término de **(20)** días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 38 EXP).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **202-2018** y la Resolución **No. 202-2018 de 03 de enero de 2019**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes...*"

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

RESOLUCION

0 4 4 - 2 3

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

RESOLUCION

043-2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:



RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutoria de la **Resolución N° 202-2018 de 03 de enero de 2019**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 202-2018**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Entrevista previa a la medición con alcohosensor (folio 2 exp)
- certificado de idoneidad de HUGO ALBERTO TANGARIFE RODRIGUEZ (folio 3 exp)
- 2 CDS (folio 6 exp)

TESTIMONIALES

- Declaración del agente de tránsito JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA, quien en diligencia del 13 de septiembre de 2018 manifestó lo consignado el expediente (folio 15 a 17 exp).
- Declaración del agente de policía de tránsito HUGO ALBERTO TANGARIFE RODRIGUEZ, quien en diligencia 28 de noviembre de 2018 manifestó lo consignado el expediente (folio 25 y 24 exp).

RESOLUCION 044 - 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto por el señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ** en el escrito de apelación, el cual consta de 1 folio, dice:

"yo no estoy de acuerdo con el fallo porque a me hizo abuso de autoridad porque no se me trato de manera seria, en cambio fui tratado por parte de los agentes de tránsito de una manera burletera, y me mencionaban que yo no era nadie, y que si nos e salvo el senador MERLANO que era una persona importante que menos yo que no era nadie, ellos hicieron un procedimiento de una manera incorrecta, yo en ningún momento me volé y ellos supuestamente procedieron a una persecución la cual nunca ocurrió, en el momento de que mis testigos iban a venir a dar declaración me encontraba en capacitación en Pereira, no pudieron asistir y aun así no me los reprogramaron, teniendo en cuenta que el teniente TANGARIFE no asistió a sus dos citaciones y a el si se le reprogramo, esto deja constancia de que no me dieron oportunidad de defenderme o demostrar mi inocencia"

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es claro y se define en dos supuestos:

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.

No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Así las cosas, se pudo constatar a la lectura del expediente que el señor GRAJALES JIMENEZ era el conductor del vehículo de placas NAF915, quien es requerido para que permita realizar la prueba de alcoholemia, quien a su vez en reiteradas ocasiones manifiesta que NO accede a su práctica, esto se desprende de lo manifestado en la audiencia inicial de descargos, cumpliendo con los requisitos de la descripción típica que contiene la norma, manifestó en la audiencia inicial de descargos:

"...Nosotros estábamos en un concierto el día 10 de agosto de este año, salimos del concierto y las amigas cogieron un taxi, yo iba a llevar a mis otros tres amigos en el carro de placas NAF915, al barrio el Bosque para que abordaran un taxi allá, había un retén en una zona muy oscura, delante de mí pararon un taxi los agentes, yo pase por un lado del retén porque yo rodee el taxi para yo poder pasar, por ahí una cuadra más adelante verifico yo que la policía me estaba persiguiendo, yo pues me detengo bajo la ventanilla y e policía de placa 186109, JULAIN GODOY, en el momento fue bastante grosero, me dice que me baje del vehículo, me dice que porque no me detengo y que se me va a ir hondo, yo le dije que pena con el pero no los había visto...

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

PREGUBRADO: sírvase manifestar al despacho, cuantas veces se le solicitó a usted por parte del agente de tránsito, la realización de la prueba técnica de alcoholemia **RESPONDE:** dos veces, simplemente yo no accedo por las amenazas del señor GODOY.

PREGUNTADO: sírvase decir al despacho, si usted conducía el vehículo de placas NAF915, el día de los hechos bajo los efectos de bebidas embriagantes **RESPONDIO:** Si, pero fueron por ahí cuatro tragos de aguardiente y también manifiesto que no estaba en un estado para que me apliquen la máxima multa que conlleva eso.

A la lectura del testimonio bajo gravedad de juramento del agente de tránsito JULIAN ANDRES MEJIA GOMEZ, se evidencia que efectivamente el recurrente se dio a la fuga, ya que no detuvo la marcha del vehículo de placas NAF915 cuando así lo requirió la autoridad de tránsito competente, manifiesta:

"PREGUNTADO: usted se percató personalmente de que el señor JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ se dio a la fuga al momento de requerirlo **RESPONDE:** si claro, porque yo fui el que le hizo el requerimiento al vehículo para que se orillara, pero nunca detuvo su marcha y siguió"

Al verificar el contenido de dos CDS anexos a folio 6 del expediente como medio de prueba, se pudo establecer de manera inequívoca que el señor JHON JAIRO GRAJALES JIMENEZ fue requerido para la prueba de alcoholemia bajo las previas plenas garantías a que tenía derecho, quien manifiesta su negativa rotunda para permitirla, sin que se observe en estos registros filmicos irrespeto alguno por la autoridad de tránsito, contraria a la actitud del recurrente quien se muestra desobediente y despectivo ante los requerimientos del agente de tránsito a cargo de la prueba de alcoholemia,

RESOLUCION 044-2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

hecho que deriva en la imposición de la orden de comparendo 20589073,
ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3.

En materia de pruebas, nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado aportar o solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado, hecho que no se dio en el presente caso.

El señor GRAJALES JIMENEZ en la audiencia inicial de descargos celebrada el día 15 de agosto de 2019, solicito la práctica de los testimonios de los señores YEISON CASTILLO Y SANTIAGO OSPINA, y la autoridad de primera instancia y de oficio cita al agente de tránsito JULIAN ANDRES GOMEZ MEJIA y al agente de policía de tránsito HUGO ALBERTO TANGARIFE, para que se presenten a dar su testimonio los días 13 de septiembre de 2018 y 17 de septiembre de 2018, e indica el inspector cuarto " con la declaración de los testigos aportados por el presunto infractor", es decir que el recurrente tenia esas mismas fechas para presentar sus testigos ya que no aportó datos para realizar la citación estas personas.

El día 13 de septiembre de 2018, se recibe el testimonio del agente de tránsito JULIAN ANDRES MEJIA GOMEZ, a esta audiencia se presenta el presunto infractor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, pero no se presenta con las personas que indico serían sus testigos, en esta diligencia ante la no comparecencia del agente de policía de tránsito

RESOLUCION

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

HUGO ALBERTO TANGARIFE, se fija como nueva fecha para que rinda su testimonio el día 03 de octubre de 2018, donde se indica además que el recurrente presentara a sus testigos.

El 03 de octubre se excusa el agente de policía de tránsito citado por encontrarse fuera de la ciudad en un curso de ascenso, ahora bien, a esta audiencia si se presenta el señor GRAJALES JIMENEZ pero tampoco presenta sus testigos.

El día 28 de noviembre de 2018, se presenta a dar testimonio el agente de policía de tránsito HUGO ALBERTO TANGARIFE RODRIGUEZ, quien indica lo que le consta del procedimiento, a esta audiencia también se hace presente el presunto contraventor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, pero tampoco en esta oportunidad se presenta con sus testigos, así las cosas, el recurrente tuvo todas oportunidades procesales para presentar sus testigos y no lo hizo, tampoco aportó datos personales de estos para que el fallador de primera instancia pudiese hacerlo.

La conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor JHON BAIRON

RESOLUCION 044 - 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

GRAJALES JIMENEZ cuando decide realizar la conducción del automotor después de ingerir bebidas embriagantes, tal y como lo manifestó en la audiencia inicial de descargos.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso y la revisión del expediente, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 202-2018 de 03 de enero de 2019.**

Es así, como en el caso presente este recurso de alzada se analizó las razones de apelación presentadas por el señor **GRAJALES JIMENEZ** en el momento procesal oportuno, y de las cuales este despacho no encuentra razón para revertir el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Cuarta de tránsito y transporte el día 03 de enero de 2019, dentro del expediente **202-2018**, adelantado en contra del señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ CC 1.053.799.731**, conductor del vehículo de placa **NAF915**, en relación con la orden de comparendo **N° 17001000-20589073**, elaborado el día 11 de agosto de 2018, por la infracción codificada F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas

RESOLUCION

0 4 4 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018**

vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado, ley 1696 de 2013, artículo 5, Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ CC 1.053.799.731.**

ARTÍCULO TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JHON BAIRON GRAJALES JIMENEZ CC 1.053.799.731.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **28 FEB 2019**


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Gisela Cardona